

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES

que comprende las leyes desde el número 1107 al 1115

1107

LEY 1ª de 25 de mayo de 1857, derogando la 1ª número 961 del Código orgánico de tribunales de 1855 que trata de la Suprema Corte de Justicia.

(Derogada por el número 1.209.)

El Congreso de Venezuela, decreta :

LEY I

De la Corte Suprema de Justicia.

Art. 1º Para el despacho de la Corte Suprema que establece el artículo 79 de la Constitución, dos de sus cuatro Jueces, alternando bienalmente, con los otros dos, ejercerán, uno las funciones de Ministro Relator, y el otro las de Canciller, designados por el mismo Tribunal.

Art 2º Son atribuciones de la Corte Suprema:

1ª Reunirse con la Cámara del Senado para juzgar y sentenciar en las causas que se formen al Presidente de la República, y Vicepresidente Encargado del Poder Ejecutivo en los casos que designa el artículo 57 de la Constitución; y contra el mismo Vicepresidente cuando no esté encargado del Poder Ejecutivo, contra los Consejeros de Gobierno, los Secretarios del Despacho, los Ministros Plenipotenciarios ó Encargados de Negocios de la República y contra los miembros de la misma Corte por crímenes de Estado.

2ª Conocer, previa la suspensión decretada por el Poder Ejecutivo, de las causas de responsabilidad que se formen á los Secretarios del Despacho y á los Ministros Plenipotenciarios ó Encargados de Negocios de la República; y además decretar la suspensión, y conocer de las causas que por delitos no comunes, se formen al Vicepresidente de la República, cuando no esté Encargado del Poder Ejecutivo, á los Consejeros de Gobierno, á los Secretarios del Despacho, á los Ministros Plenipotenciarios, Encargados de Negocios y á los Ministros de la misma Corte y de las Superiores.

3ª Conocer de las quejas por injurias inferidas por sus propios miembros, y

de las causas de responsabilidad contra los Ministros de las Cortes Superiores.

4ª Conocer de las causas de responsabilidad que por infracción de las inmunidades de que gozan los Ministros Diplomáticos extranjeros, se formen contra los tribunales y juzgados, y demás autoridades de la República.

5ª Conocer de las causas que se promovieren contra los miembros del Tribunal de Cuentas por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

6ª Conocer de las causas contenciosas de los Ministros Plenipotenciarios, ó Encargados de Negocios cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho público de las naciones y conforme á los tratados que se hayan celebrado.

7ª Conocer de las controversias que resulten de actos legislativos que contengan contratos celebrados con particulares ó corporaciones, representando en este caso á la Nación el Poder Ejecutivo; y de los que resulten de los contratos y negociaciones que celebre éste por sí ó por medio de sus agentes.

8ª Conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias definitivas ejecutoriadas que hayan pronunciado las Cortes Superiores en última instancia. En dicho recurso se limitará á decir si ha habido quebrantamiento de ley expresa en la sentencia, ó infracción de ley en el procedimiento.

§ único. Declarada la nulidad por quebrantamiento de ley expresa en la sentencia, se pasarán los autos á la Corte Superior mas inmediata á la que causa el recurso, para que pronuncie nueva sentencia. Declarada la nulidad por infracción de ley en el procedimiento, se repondrá el expediente, á costa del Tribunal Superior, al estado en que se cometió la infracción. En ambos casos y para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores, se abrirá el juicio correspondiente con arreglo á la ley 13, título 7º del Código de procedimiento civil.

9ª Conocer de las causas que le atribuye la ley de patronato eclesiástico.

10ª Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados por la ley.

11ª Conocer en segunda instancia en



los juicios sobre cuentas de la Hacienda pública.

12ª Conocer en segunda instancia en los recursos de amparo y protección contra los autos de prisión librados por el Presidente del mismo Tribunal ó por las Cortes Superiores.

13ª Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas é interlocutorias con fuerza definitiva, que expidieren las Cortes Superiores en causas de que conozcan en primera instancia, y de las mismas interlocutorias que libren en asuntos de que estén conociendo en segunda instancia.

14ª Conocer en tercera instancias de las sentencias, definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitiva, que declaren las Cortes Superiores en segunda instancia, cuando la segunda sentencia sea revocatoria ó no guarde entera conformidad con la primera.

15ª Dirimir las competencia entre las Cortes Superiores, y las de éstas con algún juez ó tribunal que no esté sometido á su jurisdicción en su distrito, ó con algún juzgado de otro distrito tampoco sujeto á su jurisdicción.

16ª Otorgar, previo conocimiento de causas, á solicitud del padre y con consentimiento del hijo, la legitimidad de los hijos naturales conforme á la ley.

17ª Oír las causas que haga el Poder Ejecutivo en lo judicial por falta de alguna ley sobre la inteligencia de esta y por conducto del mismo Ejecutivo promover ante el Congreso lo conveniente, si las dudas fueren fundadas; pero fijará la regla que haya de observarse mientras el Congreso resuelve sobre el particular. De la misma manera procederá en las consultas de los demás tribunales. Cuando estime infundadas las consultas, deberá declararlo así expresando los fundamentos de su dictámen, con el objeto de que también sirva de regla hasta que el Congreso resuelva lo contrario.

18ª Exigir de las Cortes Superiores en cada período de cuatro meses listas de las causas pendientes civiles y criminales, para promover eficazmente la mas pronta y activa administración de justicia; y con vista de los datos que á las mismas Cortes pidan, formar, con intervención del Fiscal, la estadística judicial que al fin de cada año deberá pasarse al Poder Ejecutivo para la publicación en la *Gaceta Oficial*, pudiendo

imponer multas de cincuenta á doscientos pesos á las Cortes que no cumplan con las prevenciones y órdenes que expida con tal objeto.

19ª Imponer la responsabilidad á las Cortes Superiores, cuando haya lugar, previo el juicio correspondiente, dentro del término legal que correrá desde el día en que se reciba la copia que deben remitirle aquellas, de las sentencias en causas criminales que no deben consultarse, y de las determinaciones de sobreseimiento y corte en providencia, cuando conocen en primera instancia. Si por la copia no pudiere formarse concepto exacto, se pedirán los autos á quien corresponda.

20ª Informar al Congreso, por el órgano del Poder Ejecutivo, todo lo conveniente para la mejora de la Administración de justicia.

Art. 3º En los juicios de que deba conocer la Corte Suprema en ejercicio de las atribuciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, y 9ª; se compondrá el Tribunal de solo el Ministro Presidente para la primera instancia, componiéndose para la segunda de los Ministros restantes.

Art. 4º La sustanciación de causas criminales contra los miembros de las Cortes Superiores, podrá cometerse al Presidente de la que haya iniciado el sumario.

Art. 5º Los miembros de la Suprema Corte son responsables ante el Congreso por delitos comunes ú oficiales, y por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6º Se deroga la ley 1ª del Código orgánico de tribunales de 18 de mayo de 1855.

Dado en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla*.

Caracas 25 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese, *José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo*.

1108

LEY 2ª de 25 de mayo de 1857 derogando la 2ª número 962 del Código orgánico de